

Las Partes Contratantes,

Deseosas de facilitar los transportes internacionales de mercancías en vehículos de transporte por carretera,

Considerando que la mejora de las condiciones de transporte constituye uno de los factores esenciales para el desarrollo de la cooperación entre ellas,

Declarandose favorables a una simplificación y una armonización de las formalidades administrativas en la esfera de los transportes internacionales, especialmente en las fronteras,

Han convenido en lo siguiente:

## **Capítulo I - Disposiciones Generales**

### **a) Definiciones**

#### **Artículo 1**

A efectos del presente Convenio se entenderá:

a) por " operación TIR ", el transporte de mercancías desde una aduana de partida hasta una aduana de destino con arreglo al régimen, llamado " régimen TIR " que se establece por el presente Convenio;

b) por " derechos y tributos de importación o de exportación " los derechos de aduana y todos los demás derechos, tributos y otros gravámenes que se perciben por la importación o la exportación de mercancías, o en relación con dicha importación o exportación, con excepción de las tasas y otros gravámenes cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados;

c) por " vehículo de transporte por carretera ", no solo todo vehículo de motor destinado a dicho transporte, sino también todo remolque o semirremolque construido para su enganche a ese tipo de vehículos;

- d) por " conjunto de vehículos ", los vehículos acoplados que participan en la circulación por carretera como una unidad;
- e) por " contenedor " un elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque movable u otro elemento análogo):
- i) que constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;
  - ii) de carácter permanente y, por lo tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
  - iii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte, sin ruptura de carga;
  - iv) construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en especial con ocasión de su transbordo de un modo de transporte a otro;
  - v) ideado de tal suerte que resulte fácil de llenar y vaciar;
  - vi) de un volumen interior un metro cúbico, por lo menos. Las " carrocerías desmontables " se asimilan a los contenedores;
- f) por " aduana de partida " toda aduana de una Parte Contratante en la que se inicie, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al régimen TIR;
- g) por " aduana de destino " toda aduana de una Parte Contratante en la que termine, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al régimen TIR;
- h) por " aduana de paso " toda aduana de una Parte Contratante por la que se importe o exporte un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor en el curso de una operación TIR;
- j) por " personas " tanto las personas físicas como las jurídicas;
- k) por " mercancías pesadas o voluminosas " se entiende todo objeto pesado o voluminoso que, debido a su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no sea ordinariamente transportado en un vehículo cerrado para el transporte por carretera ni en un contenedor cerrado;
- l) por " asociación garante " una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para constituirse en fiadora de las personas que utilicen el régimen TIR.

## **b) Ámbito de aplicación**

### **Artículo 2**

El presente Convenio se aplicara a los transportes de mercancías efectuados, sin ruptura de carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de partida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, siempre que parte del viaje entre el principio y el final de la operación TIR se efectúe por carretera.

### **Artículo 3**

Para que les sean aplicables las disposiciones del presente Convenio:

- a) las operaciones de transporte deberán efectuarse
  - i) en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos, o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en la sección a) del Capítulo III; o
  - ii) en otros vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican en la sección c) del Capítulo III;
- b) las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 y efectuarse al amparo de un cuaderno TIR conforme al modelo que se reproduce en el Anexo 1 del presente Convenio.

## **c) Principios**

### **Artículo 4**

Las mercancías transportadas con arreglo al régimen TIR no estarán sujetas al pago o al depósito de los derechos y tributos de importación o exportación en las aduanas de paso.

## **Artículo 5**

1. Las mercancías transportadas con arreglo al régimen TIR vehículos precintados de transporte por carretera, conjuntos de tales vehículos o contenedores precintados no serán, por regla general, sometidas a inspección en las aduanas de paso.
2. Sin embargo, a fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán, con carácter excepcional y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad, proceder en dichas aduanas a la inspección de las mercancías.

## **Capítulo II - Expedición de los Cuadernos TIR; Responsabilidad de las Asociaciones Garantes**

### **Artículo 6**

1. Con arreglo a las condiciones y garantías que ella misma determine, cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones para que, ya sea directamente, ya sea por conducto de asociaciones correspondientes, expidan los cuadernos TIR y actúen como garantes.
2. Una asociación no podrá ser autorizada en un país a menos que su garantía se extienda también a las responsabilidades en que se pueda incurrir en dicho país con ocasión de operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas al organismo internacional a que ella misma pertenezca.

### **Artículo 7**

Los formularios de cuadernos TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por organizaciones internacionales no estarán sujetos a derechos ni tributos de importación y exportación ni sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación y exportación.

### **Artículo 8**

1. La asociación garante se comprometerá a pagar los derechos y tributos de importación o exportación, más los eventuales intereses moratorios, que hayan de pagarse en virtud de las leyes y los reglamentos de aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas.

2. En los casos en que las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante no prevean el pago de derechos y tributos de importación o exportación en los casos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, la asociación garante se comprometerá a pagar, en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos y tributos de importación o exportación más los eventuales intereses moratorios.

3. Cada Parte Contratante determinará el importe máximo, por cuaderno TIR, de las sumas que podrán reclamarse a la asociación garante en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. La responsabilidad de la asociación garante ante las autoridades del país en el que esté situada la aduana de partida comenzará en el momento en que dicha aduana acepte el cuaderno TIR. En los países que atraviesen posteriormente las mercancías en el curso de una operación de transporte TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías sean importadas o, cuando la operación TIR se haya suspendido con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 26, en el momento en que la aduana en que se reanude dicha operación acepte el cuaderno TIR.

5. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no solo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aunque no consten en dicho cuaderno, se encuentren en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado; la responsabilidad no se extenderá a ninguna otra mercancía.

6. A efectos de determinación de los derechos y tributos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el cuaderno TIR.

7. Cuando las sumas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo sean exigibles, las autoridades competentes deberán, en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a la persona o las personas directamente responsables antes de reclamarlas a la asociación garante.

## **Artículo 9**

1. La asociación garante fijara el periodo de validez del cuaderno TIR especificando una fecha de caducidad, pasada la cual el cuaderno no podrá ser presentado para su aceptación en la aduana de partida.
2. Siempre que haya sido aceptado por la aduana de partida el ultimo día de su validez o antes de esa fecha, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, el cuaderno seguirá siendo valido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino.

## **Artículo 10**

1. La anotación de descargo en el cuaderno TIR podrá hacerse con reservas o sin ellas; cuando se hagan reservas, éstas deberán referirse a hechos relacionados con la operación TIR en si. Tales hechos deberán indicarse en el cuaderno TIR.
2. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan anotado en un cuaderno TIR un descargo sin reservas, no podrán ya exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8, a menos que el certificado de descargo se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta.

## **Artículo 11**

1. Cuando en un cuaderno TIR no se haya hecho el descargo, o cuando el descargo se haya hecho con reservas, las autoridades competentes no tendrán derecho a exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8 si en el plazo de un año a contar de la fecha de la aceptación del cuaderno TIR por dichas

autoridades, éstas no han notificado por escrito a la asociación que no se ha hecho el descargo o que se ha hecho con reservas. Esta disposición se aplicara igualmente en casos de descargo obtenido de manera abusiva o fraudulenta pero entonces el plazo sera de dos anos.

2. El requerimiento de pago de las sumas a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 8 se dirigirá a la asociación garante, transcurrido un plazo mínimo de tres meses a partir de la fecha en que se haya comunicado a dicha asociación que no se ha dado descargo en el cuaderno TIR, que el descargo se ha hecho con reservas o que se ha obtenido de manera abusiva o fraudulenta, y a más tardar dos anos después de esa misma fecha. Sin embargo, en los casos que, durante el plazo indicado de dos anos, sean objeto de procedimiento judicial, el requerimiento de pago se hará en el plazo de un ano a partir de la fecha en que sea ejecutoria la decisión judicial.

3. La asociación garante dispondrá de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se le haya dirigido el requerimiento para pagar las sumas reclamadas. Esas sumas le serán reembolsadas si, en el plazo de dos anos contados a partir de la fecha en que se le hizo el requerimiento de pago, se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que no se ha cometido ninguna irregularidad en relación con la operación de transporte de que se trate.

## **Capítulo III - Transporte de Mercancías al Amparo del Cuaderno TIR**

### **a) Aprobación de vehículos y contenedores**

#### **Artículo 12**

Para que le sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente Capítulo, todo vehículo de transporte por carretera deberá reunir, en cuanto a su construcción y equipos, las condiciones previstas en el Anexo 2 y tendrá que haber sido aprobado con arreglo al procedimiento que se

establece en el Anexo 3 del presente Convenio. El certificado de aprobación deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el Anexo 4.

### **Artículo 13**

1. Para que les sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente Capítulo, los contenedores deberán estar contruidos con arreglo a las condiciones que se establecen en la Parte I del Anexo 7 del presente Convenio y haber sido aprobados con arreglo al procedimiento que se establece en la Parte II del mismo Anexo.

2. Los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1956, con los acuerdos basados en dicho Convenio concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972, o con cualesquiera instrumentos internacionales que sustituyan o modifiquen a este ultimo Convenio, se tendrán por conformes con las disposiciones del apartado 1 del presente artículo y deberán ser aceptados para el transporte con arreglo al régimen TIR sin necesidad de nueva aprobación.

### **Artículo 14**

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Convenio. No obstante, las Partes Contratantes evitaran retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entranen riesgo alguno de fraude.

2. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, el vehículo de transporte por carretera o el contenedor que haya dejado de reunir las condiciones que justificaron su aprobación deberá ser repuesto en su estado inicial o ser objeto de nueva aprobación.



## **b) Procedimiento de transporte al amparo de un cuaderno TIR**

### **Artículo 15**

1. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no impedirán que una Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la aduana de destino, de las formalidades prescritas por su normativa nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se procederá a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

### **Artículo 16**

Cuando un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos esté efectuando una operación TIR, se fijara una placa rectangular con la inscripción " TIR ", de las características que se especifican en el Anexo 5 del presente Convenio en la parte delantera, y otra idéntica en la parte trasera del vehículo o del conjunto de vehículos. Estas placas estarán colocadas de manera que sean bien visibles y serán desmontables.

### **Artículo 17**

1. Se extenderá un cuaderno TIR para cada vehículo de transporte por carretera o contenedor. No obstante, podrá extenderse un solo cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un solo vehículo o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho cuaderno se hará

constar por separado el contenido de cada vehículo que forma parte del conjunto o de cada contenedor.

2. El cuaderno TIR sera valido para un solo viaje y tendrá el número de talones separables de aceptación y descargo aduanero que sean necesarios para el transporte de que se trata.

### **Artículo 18**

Una operación TIR podrá efectuarse a través de varias aduanas de partida y de destino, pero salvo autorización de la Parte o de las Partes Contratantes interesadas,

- a) las aduanas de partida deberán estar situadas en el mismo país;
- b) las aduanas de destino no podrán estar situadas en más de dos países;
- c) el número total de aduanas de partida y de destino no podrá exceder de cuatro.

### **Artículo 19**

Las mercancías y el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados, junto con el cuaderno TIR, en la aduana de partida. Las autoridades aduaneras del país de partida tomaran las medidas necesarias para asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías y para la colocación de los precintos aduaneros, o para el control de los colocados bajo la responsabilidad de dichas autoridades aduaneras por personas debidamente autorizadas.

### **Artículo 20**

Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor sigan un itinerario determinado.

### **Artículo 21**

En cada una de las aduanas de paso, así como en las aduanas de destino, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados para su inspección a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.

## **Artículo 22**

1. Por regla general y salvo en el caso en que procedan a inspeccionar las mercancías con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5, las autoridades de las aduanas de paso de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros de las demás Partes Contratantes, siempre que dichos precintos estén intactos. Dichas autoridades aduaneras podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos cuando las necesidades de control lo exijan.

2. Los precintos aduaneros así aceptados por una parte Contratante serán objeto en el territorio de dicha Parte Contratante de la misma protección legal que se otorga a los precintos nacionales.

## **Artículo 23**

Salvo en casos especiales, las autoridades aduaneras no exigirán

- que los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores sean escoltados, a expensas de los transportistas, en el territorio de su país,
- que se proceda, en el curso del viaje, a la inspección de la carga de los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores.

## **Artículo 24**

Si las autoridades aduaneras proceden, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedor, dichas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices

correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos fijados y de los controles efectuados.

## **Artículo 25**

Si en el curso del viaje fueren rotos los precintos aduaneros en circunstancias distintas de las previstas en los artículos 24 y 35, o si algunas mercancías se hubieren echado a perder o hubieren resultado dañadas sin rotura de dichos precintos, se seguirá el procedimiento previsto en el Anexo 1 del presente Convenio para la utilización del cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de la legislación nacional, y se levantará acta de comprobación en el cuaderno TIR.

## **Artículo 26**

1. Cuando el transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR se efectúe en parte en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante en el presente Convenio se suspenderá la operación TIR durante esa parte del trayecto. En ese caso, las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio continúe el viaje aceptarán el cuaderno para la reanudación de la operación TIR siempre que los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación sigan intactos.
2. Lo mismo se hará en la parte del trayecto en el curso de la cual el titular del cuaderno TIR no lo utilice en el territorio de una Parte Contratante debido a la existencia de procedimientos más sencillos de tránsito aduanero o cuando no sea necesario recurrir a un régimen de tránsito aduanero.
3. En tales casos, las aduanas en las que se interrumpa o reanude la operación TIR serán consideradas respectivamente como aduana de paso de salida y aduana de paso de entrada.

## **Artículo 27**

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio y, en particular, del artículo 18, una aduana de destino indicada inicialmente podrá ser sustituida por otra aduana de destino.

## **Artículo 28**

A la llegada de la carga a la aduana de destino, y a condición de que las mercancías queden sujetas a otro régimen aduanero o sean despachadas a consumo, se procederá sin demora a anotar el descargo en el cuaderno TIR.

## **c) Disposiciones relativas al transporte de mercancías pesadas o voluminosas**

### **Artículo 29**

1. Las disposiciones de la presente Sección se aplicaran únicamente a los transportes de mercancías pesadas o voluminosas, tal como se definen en la letra k) del artículo 1 del presente Convenio.
2. En los casos de aplicación de las disposiciones de la presente Sección las mercancías pesadas o voluminosas podrán ser transportadas, si las autoridades de la aduana de partida así lo deciden, en vehículos o contenedores no precintados.
3. Las disposiciones de la presente Sección solo se aplicaran si, en opinión de las autoridades de la aduana de partida, las mercancías pesadas o voluminosas y, en su caso, los accesorios transportados con ellas pueden identificarse con facilidad gracias a la descripción previamente presentada o pueden ser provistos de marcas de identificación o precintos destinados a hacer patente toda sustitución o sustracción de tales mercancías o accesorios.

### **Artículo 30**

Todas las disposiciones del presente Convenio que no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la presente Sección serán aplicables al transporte de mercancías pesadas o voluminosas con arreglo al régimen TIR.

### **Artículo 31**

La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no solo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aun no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encontraren en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR.

### **Artículo 32**

En la cubierta y en todos los talones del cuaderno TIR que se utilice deberá figurar la indicación " mercancías pesadas o voluminosas " escrita en negrita y en inglés o en francés.

### **Artículo 33**

Las autoridades de la aduana de partida podrán exigir que el cuaderno TIR vaya acompañado de la lista de bultos, las fotografías, los dibujos, etc., que sean necesarios para la identificación de las mercancías transportadas. En ese caso visaran dichos documentos, de los que se fijara una copia al dorso de la página de cubierta del cuaderno TIR y a los que se hará referencia en todos los manifiestos de dicho cuaderno.

### **Artículo 34**

Las autoridades de las aduanas de paso de cada una de las Partes Contratantes aceptaran los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación colocados por las autoridades competentes de otras Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, colocar precintos y/o marcas de identificación adicionales, en cuyo caso harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los

talones restantes del cuaderno TIR los detalles de los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

### **Artículo 35**

Si las autoridades aduaneras que, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito, procedan a inspeccionar el cargamento se vieren obligadas a romper los precintos y/o quitar las marcas de identificación, esas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

## **Capítulo IV - Irregularidades**

### **Artículo 36**

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.

### **Artículo 37**

Cuando no sea posible determinar el territorio en el que se ha cometido una irregularidad, ésta se considerara cometida en el territorio de la Parte Contratante en el que se haya detectado.

### **Artículo 38**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o definitivamente, de la aplicación del presente Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías.
2. Esta exclusión sera inmediatamente notificada a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o

domiciliada la persona de que se trate, así como a la asociación o a las asociaciones garantes del país en el que se haya cometido la infracción.

### **Artículo 39**

Cuando las operaciones TIR sean aceptadas por otros conceptos como regulares:

1. Las Partes Contratantes no tendrán en cuenta las pequeñas discrepancias registradas en la observancia de los plazos o de los itinerarios prescritos.
2. Análogamente, las discrepancias entre las indicaciones que figuren en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR y el contenido efectivo del vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor no se consideraran como infracciones del Convenio por el titular del cuaderno TIR cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que esas discrepancias no se deben a errores cometidos a sabiendas o por negligencia en el momento de la carga o despacho de las mercancías, o de la extensión del manifiesto.

### **Artículo 40**

Las administraciones aduaneras de los países de partida y de destino no consideraran al titular del cuaderno TIR responsable de las discrepancias que puedan detectarse en esos países cuando tales discrepancias se refieran en realidad a regímenes aduaneros anteriores o posteriores a la operación TIR en los que no haya participado dicho titular.

### **Artículo 41**

Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías especificadas en el manifiesto de un cuaderno TIR han perecido o se han perdido irremediablemente por causa de accidente o fuerza mayor, o han mermado por razones inherentes a su naturaleza, se dispensara del pago de los derechos e impuestos normalmente exigibles.

### **Artículo 42**



Previa petición motivada de una Parte Contratante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas en una operación TIR facilitaran a dicha Parte Contratante todas las informaciones disponibles que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 de presente Convenio.

## **Capítulo V - Notas Explicativas**

### **Artículo 43**

En las Notas Explicativas que figuran en el Anexo 6 y en la Parte III del Anexo 7 se interpretan algunas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también algunas practicas recomendadas.

## **Capítulo VI - Disposiciones Diversas**

### **Artículo 44**

Cada Parte Contratante concederá a las asociaciones garantes interesadas facilidades para:

- a) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las sumas requeridas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio; y
- b) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de los formularios de cuaderno TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las organizaciones internacionales.

### **Artículo 45**

Cada Parte Contratante publicara la lista de las aduanas de partida, aduanas de paso y aduanas de destino que haya habilitado para la tramitación de las operaciones TIR. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean limítrofes se consultaran mutuamente para determinar de común acuerdo las aduanas fronterizas correspondientes y las horas de apertura de las mismas.

## **Artículo 46**

1. La intervención del personal aduanero en las operaciones aduaneras mencionadas en el presente Convenio no dará lugar a pago alguno de tasas, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previstos para tales operaciones.
2. Las Partes Contratantes facilitaran en lo posible las operaciones relativas a las mercancías perecederas que hayan de efectuarse en las oficinas de aduanas.

## **Artículo 47**

1. Las disposiciones del presente Convenio se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las restricciones y controles impuestos por los reglamentos nacionales basados en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o sanidad, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni de la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos.
2. Las disposiciones del presente Convenio no excluirán la aplicación de otras disposiciones nacionales o internacionales en materia de transportes.

## **Artículo 48**

Ninguna disposición del presente Convenio privara a las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica, del derecho de adoptar normas particulares sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.

## **Artículo 49**

El presente Convenio no excluirá la aplicación de facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder mediante disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales,

siempre que las facilidades así concedidas no constituyan obstáculo para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y, en particular, para el funcionamiento de las operaciones TIR.

### **Artículo 50**

Las Partes Contratantes se comunicaran entre si, previa solicitud al efecto, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, en particular las relativas a la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.

### **Artículo 51**

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

## **Capítulo VII - Disposiciones Finales**

### **Artículo 52 - Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión**

1. Todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrán ser Partes Contratantes del presente Convenio:

- a) firmandolo, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación,
- b) depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) depositando un instrumento de adhesión.

2. El presente Convenio estará abierto desde el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976 inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, a la firma de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1

del presente artículo. Pasado ese plazo, quedara abierto a la adhesión de tales Estados.

3. Las uniones aduaneras o económicas podrán igualmente, junto con todos sus Estados miembros o en cualquier momento una vez que todos sus Estados sean Partes Contratantes del presente Convenio, llegar a ser Partes Contratantes del mismo con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo. No obstante, dichas uniones no tendrán derecho de voto.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 53 - Entrada en Vigor**

1. El presente Convenio entrara en vigor seis meses después de la fecha en que cinco de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Una vez que cinco de los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrara en vigor para las nuevas Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se considerara aplicable al texto modificado del Convenio.

4. Todo instrumento de esa naturaleza depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda pero antes de su entrada en vigor se considerara aplicable al texto del Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

### **Artículo 54 - Denuncia**

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la misma.
3. La validez de los cuadernos TIR aceptados por la aduana de partida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no se verá afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

### **Artículo 55 - Terminación**

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se reduce durante cualquier periodo de doce meses consecutivos a menos de cinco, el Convenio dejara de surtir efecto al final de dicho periodo de doce meses.

### **Artículo 56 - Derogación del Convenio TIR de 1959**

1. A su entrada en vigor, el presente Convenio derogara y sustituirá, en las relaciones entre las Partes Contratantes de este Convenio, al Convenio TIR de 1959.
2. Los certificados de aprobación expedidos para vehículos de transporte por carretera y contenedores con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio TIR de 1959 serán aceptados por las Partes Contratantes del presente Convenio durante el periodo de su validez o cualquier prórroga del mismo para el transporte de mercancías con precinto aduanero, siempre que dichos vehículos y contenedores sigan reuniendo las condiciones en que fueron inicialmente aprobados.

### **Artículo 57 - Solución de Controversias**

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio se resolverá, en la

medida de lo posible, por vía de negociación entre las Partes en litigio, o por otros medios de arreglo.

2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el apartado 1 del presente artículo será sometida, a instancia de una de esas partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro como presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje una de las partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al presidente del Tribunal de arbitraje.

3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo tendrá fuerza obligatoria para las partes de la controversia.

4. El tribunal de arbitraje establecerá su propio reglamento interno.

5. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

6. Cualquier diferencia que surja entre las partes de la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que lo haya dictado.

## **Artículo 58 - Reservas**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, que no se considera obligado por lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 57 del presente Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por lo dispuesto en dichos párrafos en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiere formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá en cualquier momento

retirlarla mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Fuera de las reservas previstas en el apartado 1 del presente artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

### **Artículo 59 - Procedimiento de Enmienda del Presente Convenio**

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de una Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en el presente artículo.

2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por un Comité de Gestión compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento interno que se reproduce en el Anexo 3. Toda enmienda de esa naturaleza examinada o preparada en el curso de la reunión del Comité de Gestión y adoptada por éste por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, toda enmienda propuesta y comunicada con arreglo a lo previsto en el apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese periodo ningún Estado que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la misma.

4. Si, conforme a las disposiciones del apartado 3 del presente artículo, se hubiere notificado una objeción a la enmienda propuesta, ésta se considerará no aceptada y no surtirá efecto alguno.

### **Artículo 60 - Procedimiento especial de enmienda de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**

1. Toda enmienda propuesta a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y examinada con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 59, entrará en

vigor en una fecha que sera fijada por el Comité de Gestión en el momento de su adopción, a menos que, en una fecha anterior que fijara el Comité en ese mismo momento, la quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes, o cinco de los Estados que sean Partes Contratantes, si la primera cifra es inferior, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas objeciones a la enmienda. Las fechas a que se refiere el presente párrafo serán fijadas por el Comité de Gestión por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

2. A su entrada en vigor, toda enmienda adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del presente artículo derogara y sustituirá, para todas las Partes Contratantes, a toda disposición anterior a la que se refiera.

### **Artículo 61 - Peticiones, Comunicaciones y Objeciones**

El Secretario General de las Naciones Unidas informara a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52 del presente Convenio de toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud de los artículos 59 y 60 del presente Convenio y de la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

### **Artículo 62 - Conferencia de Revisión**

1. Todo Estado que sea Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Convenio.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocara una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52, si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya hecho su notificación, la cuarta parte por lo menos de los Estados que son Partes Contratantes le participan su consentimiento con la convocatoria.



3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocara también una conferencia de revisión a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 52, cuando el Comité de Gestión notifique una solicitud al efecto. El Comité de Gestión procederá a tal solicitud por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes y votantes.

4. Si se convoca una conferencia en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 3 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas lo comunicara a todas las Partes Contratantes y las invitara a presentar, en un plazo de tres meses, las propuestas que deseen que examine la conferencia. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar a todas las Partes Contratantes el orden del día provisional de la conferencia y los textos de las propuestas, al menos tres meses antes de la fecha de apertura de la conferencia.

### **Artículo 63 - Notificaciones**

Aparte de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 61 y 62, el Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el artículo 52:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 52;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 53;
- c) las denuncias efectuadas conforme al artículo 54;
- d) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 55;
- e) las reservas formuladas conforme al artículo 58.

### **Artículo 64 - Texto Auténtico**

Después del 31 de diciembre de 1976, el original del presente Convenio sera depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes a cada una de las Partes Contratantes

y a cada uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 52, que no sean Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en un solo ejemplar, cuyos textos en lenguas francesa, inglesa y rusa son igualmente auténticos.

## **Anexo 1 - Modelo de Cuaderno TIR**

El cuaderno TIR se imprimirá en francés, con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rubricas se imprimirán también en inglés. Las " Normas para la utilización del cuaderno TIR ", se reproducirán en inglés en la página 3 de la cubierta.

### **Página 3 de la cubierta**

Rules Regarding the Use of the TIR Carnet

#### **A. - General**

1. Issue: The TIR carnet may be issued either in the country of departure or in the country in which the holder is established or resident.
2. Language: The TIR carnet is printed in French except for page 1 of the cover where the items are also printed in English; this page is a translation of the " Rules regarding the use of the TIR carnet " given in French on page 2 of the cover. Additional sheets giving a translation of the printed text may also be inserted.
3. Validity: The TIR carnet remains valid until the completion of the TIR operation at the customs office of destination, provided that it has been taken under customs control at the customs office of departure within the time limit set by the issuing association (item 1 of page 1 of the cover and item 4 of the vouchers).

4. Number of carnets: Only one TIR carnet need be required for a combination of vehicles (coupled vehicles) or for several containers loaded either on a single vehicle or on a combination of vehicles (see also rule 10 (d) below).

5. Number of customs offices of departure and customs offices of destination: Transport under cover of a TIR carnet may involve several customs offices of departure and destination, but, unless otherwise authorized:

(a) the customs offices of departure must be situated in the same country;

(b) the customs offices of destination may not be situated in more than two countries;

(c) the total number of customs offices of departure and destination may not exceed four (see also rule 10 (e) below).

6. Number of forms: Where there is only one customs office of departure, and one customs office of destination, the TIR carnet must contain at least two sheets for the country of departure, three sheets for the country of destination and two sheets for each country traversed. For each additional customs office of departure two extra sheets and for each additional customs office of destination three extra sheets shall be required; in addition, there must be two more sheets if the customs offices of destination are situated in two different countries.

7. Presentation at customs offices: The TIR carnet shall be presented with the road vehicle, combination of vehicles, or container(s) at each customs office of departure, customs office en route and customs office of destination. At the last customs office of departure, the customs officer shall sign and date stamp item 19 below the manifest on all vouchers to be used on the remainder of the journey.

## **B. - How to fill in the TIR carnet**

8. Erasures, over-writing: No erasures or over-writing shall be made on the TIR carnet. Any corrections shall be made by crossing out the incorrect particulars and adding, if necessary, the required particulars. Any change

shall be initialled by the person making it and endorsed by the customs authorities.

9. Information concerning registration: When national legislation does not provide for registration of trailers and semitrailers, the identification of manufacturer's number shall be shown instead of the registration number.

10. The manifest:

(a) The manifest must be completed in the language of the country of departure, unless the customs authorities allow another language to be used. The customs authorities of the other countries traversed reserve the right to require its translation into their own language. In order to avoid delays which might ensue from this requirement, carriers are advised to supply the driver of the vehicle with the requisite translations.

(b) The information on the manifest should be typed or multicopied in such a way as to be clearly legible on all the sheets. Illegible sheets will not be accepted by the customs authorities.

(c) When there is not enough space in the manifest to enter all the goods carried, separate sheets of the same model as the manifest or commercial documents providing all the information required by the manifest may be attached to the vouchers. In such cases, all the vouchers must contain the following particulars:

(i) the number of sheets attached (box 10).

(ii) the number and type of packages or articles and the total gross weight of the goods listed on the attached sheets (boxes 11 to 13).

(d) When the TIR carnet covers a combination of vehicles or several containers, the contents of each vehicle or each container shall be indicated separately on the manifest. This information shall be preceded by the registration number of the vehicle or the identification number of the container (item 11 of the manifest).

(e) Likewise, if there are several customs offices of departure or of destination, the entries concerning the goods taken under customs control at, or intended for, each customs office shall be clearly separated from each other on the manifest.

11. Packing lists, photographs, plans, etc.: When such documents are required by the customs authorities for the identification of heavy or bulky goods, they shall be endorsed by the customs authorities and attached to page 2 of the cover of the carnet. In addition, a reference shall be made to these documents in box 10 of all vouchers.

12. Signature: All vouchers (items 16 and 17) must be dated and signed by the holder of the TIR carnet or his agent.

## **C. - Incidents or accidents**

13. In the event of customs seals being broken or goods being destroyed or damaged by accident en route the carrier shall immediately contact the customs authorities, if there are any near at hand, or if not, any other competent authorities of the country he is in. The authorities concerned shall draw up with the minimum delay the certified report which is contained in the TIR carnet.

14. In the event of an accident necessitating transfer of the load to another vehicle or another container, this transfer may be carried out only in the presence of one of the authorities mentioned in rule 13 above. The said authority shall draw up the certified report. Unless the carnet carries the words " Heavy or bulky goods ", the vehicle or container substituted must be one approved for the transport of goods under customs seals

Furthermore, it shall be sealed and details of the seal affixed shall be indicated in the certified report. However, if no approved vehicle or container is available, the goods may be transferred to an unapproved vehicle or container, provided it affords adequate safeguards. In the latter event, the customs authorities of succeeding countries shall judge whether they, too, can allow the transport under cover of the TIR carnet to continue in that vehicle or container.

15. In the event of imminent danger necessitating immediate unloading of the whole or of part of the load, the carrier may take action on his own initiative without requesting, or waiting for action by the authorities mentioned in rule 13 above. It shall then be for him to furnish proof that he was compelled to take

such action in the interests of the vehicle or container or of the load and, as soon as he has taken such preventive measures as the emergency may require, he shall notify one of the authorities mentioned in rule 13 above in order that the facts may be verified, the load checked, the vehicle or container sealed and the certified report drawn up.

16. The certified report shall remain attached to the TIR carnet until the customs office of destination is reached.

17. In addition to the model form inserted in the TIR carnet itself, associations are recommended to furnish carriers with a supply of certified report forms in the language or languages of the countries of transit.

## **Anexo 2 - Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de transporte por carretera que pueden ser admitidos para el transporte internacional bajo precinto aduanero**

### **Artículo 1 - Principios fundamentales**

Solo podrán aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero aquellos vehículos cuyos compartimientos de carga estén contruidos y acondicionados de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del vehículo, o introducirse en ella, ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en ellos, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posean ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

### **Artículo 2 - Estructura de los compartimientos reservados a la carga**

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:

- a) Los elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga (paredes suelo puertas, techo, montantes, armazones, travesaos, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no pueden desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán cumplir los mismos requisitos y ser suficientemente resistentes;
- b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevaran un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este ultimo estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;
- c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del compartimiento reservado a la carga y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga que, por razones practicas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

- i) si el revestimiento interior del compartimiento recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior esta enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
- ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción dé lugar a espacios vacíos,

el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. Los tragaluces serán autorizados a condición de que estén hechos de materiales suficientemente resistentes y de que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles. No obstante, se admitirá el vidrio, si bien en ese caso el tragaluz deberá estar provisto de una rejilla metálica fija que no pueda desmontarse desde el exterior; la dimensión máxima de las mallas de la rejilla no excederá de 10 mm.

4. Las aberturas hechas en el suelo, con fines técnicos, tales como engrase, conservación, relleno del arenero, etc., no se permitirán si no van provistas de una tapadera que pueda fijarse de tal suerte que no permita el acceso desde el exterior al compartimiento reservado a la carga.

### **Artículo 3 - Vehículos entoldados**

1. Los vehículos entoldados deberán reunir las condiciones señaladas en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no se pueda acceder al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis n°1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir las piezas de este modo, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis n°2 o n° a) adjuntos al presente Reglamento. Una de las costuras solo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color



netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.

4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y esta formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis n°3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijara por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis n°4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegaran uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior sera distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y el croquis n°1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el apartado 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de plástico deberá fijarse a ambos lados del toldo, colocandose la pieza en la parte interior de éste.

6. a) El toldo se fijara al vehículo de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de las letras a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. El cierre consistirá en:

- i) anillas metálicas fijadas al vehículo;
- ii) ojales abiertos en el borde del toldo;
- iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del vehículo en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del vehículo impida por si mismo todo acceso al compartimiento reservado a la carga.

b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al vehículo, la unión sera continua y se efectuara por medio de dispositivos sólidos.

7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).

8. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 mm. Los ojales deberán estar reforzados.

9. Como amarre se utilizaran:

a) cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm; o

b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso de hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis n°5 adjunto al presente Reglamento).

11. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener una solapadura suficiente. Además, se cerraran mediante:

a) una banda cosida o soldada de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo; y

b) anillas y ojales que reúnan las condiciones del apartado 8 del presente artículo; y

c) una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 mm y de 3 mm de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa

correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda a que se hace referencia en el apartado 9 del presente artículo. No se precisara banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc.) que impida el acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.

Croquis n° 1

Toldo de varias piezas unidas por costura: ver D.O.

Croquis n° 2

Toldo de varias piezas unidas por costura: ver D.O.

Croquis n° 2 a)

Toldo de varias piezas unidas por costura: ver D.O.

Croquis n° 3

Toldo de varias piezas unidas por soldadura: ver D.O.

Croquis n° 4

Reparación del toldo: ver D.O.

Croquis n° 5

Modelo de contera

1. Vista lateral: Anverso: ver D.O.

## **Anexo 3 - Procedimiento de aprobación de los vehículos de transporte por carretera que reúnan las condiciones técnicas prescritas en el reglamento que se reproduce en el anexo 2**

### **Disposiciones de carácter general**

1. La aprobación de los vehículos de transporte por carretera podrá efectuarse por uno de los procedimientos siguientes:

a) individualmente,

b) por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera).

2. La aprobación dará lugar a la expedición de un certificado conforme al modelo que se reproduce en el Anexo 4. Dicho certificado estará impreso en la lengua del país de expedición y en francés o inglés. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, que hará constar el número de tales documentos en la rubrica n°6 del certificado.
3. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera.
4. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.
5. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá volver al estado que justifico su aprobación, de manera que satisfaga de nuevo tales condiciones técnicas.
6. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, la aprobación de tal vehículo perderá su validez y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.
7. Las autoridades competentes del país en que esté matriculado el vehículo, o en el caso de vehículos que no hayan de ser matriculados, las autoridades competentes del país en que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo, podrán, cuando proceda, retirar o renovar el certificado de aprobación o expedir un nuevo certificado en las circunstancias que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio y en los apartados 4, 5 y 6 del presente Anexo.

## **Procedimiento de aprobación individual**

8. La aprobación individual será solicitada de la autoridad competente por el propietario, el operador o el representante de uno de ellos. La autoridad competente procederá a la inspección del vehículo de transporte por carretera presentado de conformidad con las disposiciones generales de los apartados 1 a 7 del presente Anexo y, después de haber comprobado que reúne las condiciones técnicas prescritas en el Anexo 2, expedirán un certificado de aprobación conforme al modelo que se reproduce en el Anexo 4.

## **Procedimiento de aprobación por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera)**

9. Cuando los vehículos de transporte por carretera se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

10. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

11. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

12. El fabricante se comprometerá por escrito:

- a) a presentar a la autoridad competente los vehículos del modelo de que se trate que dicha autoridad desee examinar;
- b) a permitir que la autoridad competente examine en cualquier momento del proceso de producción otras unidades de la serie correspondiente al modelo de que se trate;
- c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;
- d) a indicar en los vehículos de transporte por carretera, en un lugar visible, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de

orden de cada vehículo en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

e) a llevar una relación de los vehículos del modelo aprobado que se fabriquen.

13. La autoridad competente indicará, en su caso, las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

14. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los vehículos fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los vehículos de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en el Anexo 2.

15. La autoridad competente notificará por escrito al fabricante su decisión de aprobar el modelo de que se trate. Dicha decisión estará fechada y numerada y en ella se designará con precisión a la autoridad que la haya adoptado.

16. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para expedir a cada vehículo fabricado con arreglo al modelo aprobado un certificado de aprobación debidamente firmado.

17. El titular del certificado de aprobación deberá, antes de utilizar el vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR, completar, cuando proceda, el certificado de aprobación indicando el